

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN N° 9.889-24

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

A una de las sesiones dedicadas a la discusión de esta iniciativa, asistió el Honorable Diputado señor Giorgio Jackson.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, las siguientes instituciones y personas:

Del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes: el Ministro Presidente, señor Ernesto Ottone; la Asesora Legislativa señora Nidia Palma y la Asesora, señorita Karen Soto.

Del Ministerio de Educación: el Abogado de la División Jurídica, señor Alfredo Romero

De la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG) Presidente, señor Jorge López Sotomayor.

De la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN): el Primer Vicepresidente, señor Silvio Caiozzi; el Segundo Vicepresidente, señora Daniella Castagno y los Directores, señores César Cuadra y Cristián Leighton.

De Chile actores: la Presidenta, señora Esperanza Silva Soura y el Director General, señor Rodrigo Águila.

De ANATEL: el Presidente, señor Ernesto Corona y el Director Suplente, señor Diego Karich y el Asesor, señor Marcelo Drago.

De la Corporación Innovarte: el Director Ejecutivo, señor Luis Villarroel.

De la Unión Nación de Artistas, UNA: la Directora Ejecutiva, señora Bárbara Negrón; el Director, señor Miguel Pizarro y la señorita Gabriela Larraín.

De la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN): el Director, señor Rodrigo Bastidas y la Periodista, señora Pilar Subiabre.

De ADOC: la Directora, señora Beatriz Rosselot.

De la Cámara Nacional de Comercio y Turismo: el Vicepresidente del Comité de Comercio Electrónico y Productividad Digital, señor Juan Luis Núñez; el Abogado, señor Sebastián Hurtado y el Miembro del Comité de Comercio Electrónico y Productividad Digital, señor Nicolás Yuraseck.

De La Red Televisión: el Director, señor Javier Urrutia.

De la Cámara de Exhibidores Multisalas de Chile, CAEM: el Gerente, señor Alejandro Caloguerea; el Presidente, señor Alex Vera; el Asesor Legislativo, señor Daniel Álvarez; el Vicepresidente, señor Alfredo Pourailly.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: el Asesor, señor Sergio Herrera.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores, señoritas Yasna Bermúdez y Camila Cancino y señor Juan Pablo Briones. La Periodista e Historiadora, señora Paula Schmidt.

Del Comité Partido Demócrata Cristiano: la Asesora Legislativa, señora Constanza González.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señora Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Jorge Barrera.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Abogada, señorita Valeria Ramírez.

De la oficina del Honorable Senador señor Navarro: el Asesor, señor Jaime Mondría.

De la oficina del Honorable Senador señor Ignacio Walker: la Periodista, señorita Javiera Andaur.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley persigue regular los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes y de esta manera otorgar protección a sus derechos.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.-Ley N° 20.243, de 2008, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

2.- Ley N° 17.336, de 1970, sobre propiedad intelectual;

3.- Numerales 10), 24) y 25) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje Presidencial

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, hace referencia al rol que tiene el Estado en el fomento de la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, es por ello que se da valor a la creación y al reconocimiento del creador, así como al fortalecimiento del acervo cultural, lo cual constituye un eje fundamental de la gestión de gobierno.

Agrega que es importante comprender que la creación también genera derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar.

Indica que en materia legislativa se ha avanzado en el reconocimiento de derechos, a través de la ley N° 20.243 de 2008, que reconoce a los intérpretes de obras audiovisuales, en tanto titulares de derechos conexos, el derecho a una remuneración equitativa derivada de la ejecución y puesta a disposición pública de su obra. Además, les confirió el derecho irrenunciable e

intransferible de percibir una remuneración por la puesta a disposición de su obra fijada en formato audiovisual.

El mismo reconocimiento se ha expresado por la comunidad internacional con la suscripción del Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, instrumento que fue ratificado por Chile el 22 de junio de 2015.¹

Sin embargo, los directores y guionistas audiovisuales no reciben remuneración alguna por el uso público de sus obras, lo que contrasta con la situación de músicos e intérpretes.

En efecto, señala, la normativa sobre propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336, ofrece pocas normas que se puedan aplicar a directores y guionistas, quienes se encuentran en desmedro respecto de otros artistas que, en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico.

Respecto de artistas, intérpretes y ejecutantes, la ley reconoce derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos les facultan a permitir o prohibir la difusión de sus producciones y a percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Precisa que estas normas son, sin embargo, insuficientes, pues no se encuentran expresamente regulados los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha considerado necesario efectuar las correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que tanto los directores como los guionistas audiovisuales tienen un derecho patrimonial sobre el registro de su obra, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

- - -

¹ Con esta entrega Chile se convirtió en el séptimo país del mundo y el primero de América entre aquellos que han adherido o ratificado este tratado, que entrará en vigencia cuando 30 de las 76 partes que ya lo han firmado, realicen igual trámite. A la fecha lo han hecho Botswana, China, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Japón y República Árabe Siria. (<http://www.propiedadintelectual.cl/623/w3-article-52015.html>)

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señor Ernesto Ottone**, manifestó que la presente iniciativa tiene por objeto modificar la ley que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (ley N°20.243), haciendo extensiva su aplicación a los derechos de los autores audiovisuales contemplados en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Indicó que el fundamento se encuentra en el mandato constitucional al Estado para estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

La creación, puntualizó, genera derechos subjetivos que al Estado corresponde identificar, consagrar y resguardar.

Añadió que la Ley de Propiedad Intelectual, reconociendo derechos autorales a los(as) creadores(as) audiovisuales, establece como titular del derecho al productor.

Enfatizó que los(as) autores(as) audiovisuales no cuentan con normas que reconozcan iguales derechos que otros creadores por la comunicación pública de sus obras.

Asimismo, recalcó que los(as) autores(as) audiovisuales no tienen consagrado el derecho a remuneración por reproducción pública de sus obras fijadas en soporte audiovisual. Añadió que el reparto de derechos a los autores audiovisuales constituye un incentivo adicional a la industria del cine, a la televisión y a los servicios mediales.

Sostuvo que esta iniciativa reitera el principio de irrenunciabilidad al cobro de derechos patrimoniales por comunicación pública.

Expresó que la necesidad de modificar la ley N° 20.243 se fundamenta en la actual asimetría que existe en la protección jurídica que se le otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales por un lado y la que se otorga a los autores audiovisuales, por otro.

En lo que se refiere al derecho de remuneración, explicó que éste se generará por:

- 1.- La comunicación pública y radiodifusión.
- 2.- La puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- 3.- El arrendamiento al público; y

4.- La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

En lo que se refiere a las enmiendas que se introducen a la ley N° 20.243, explicó que todas ellas apuntan a incorporar en la protección normativa, y, por ende, hacerle aplicables las disposiciones de dicha legislación, a los autores de las obras contenidas en formato audiovisual.

En ese sentido, en primer término, se enmienda la denominación de su título con el objeto de precisar que la normativa establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores e intérpretes de obras audiovisuales, y no sólo de estos últimos.

Conteste con esta enmienda, en segundo lugar, se agrega a los autores dentro de los sujetos a quienes se otorgan los derechos de propiedad intelectual de las respectivas obras en los términos que establece la ley N°17.336, en cuanto sea aplicable. Para esos efectos, se puntualiza que deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los señalados en el artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual.²

Con el mismo fin señalado precedentemente, precisó, se modifica el artículo 2° de la ley N° 20.243, para otorgar también al autor, el derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus creaciones, y brindarle el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Asimismo, se le incorpora para los efectos del permitirle transmitir el ejercicio de estos derechos.

En el mismo sentido que se ha apuntado, agregó , se incorpora al autor en las demás regulaciones contenidas en los artículos 3° y 4° de la referida ley N° 20.243, que consideran el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por la comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital; la puesta a disposición por medios digitales interactivos; el arrendamiento al público, y la utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

²La referida disposición preceptúa que “tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Añade que salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guion y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director. Prevé, finalmente, que si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

Asimismo, la iniciativa de ley establece en términos imperativos, y no facultativos como lo hace actualmente el artículo 4° de la referida ley, que el cobro de la remuneración se efectúe a través de la entidad de gestión colectiva que represente al artista, autor o interprete, cuyo monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.³

Finalmente, explicó que también se modifica la ley N°17.336 de propiedad intelectual, sustituyendo en el artículo 27, inciso primero, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”, siendo su nueva redacción del siguiente tenor: “Artículo 27: Tendrán la calidad de autores de una obra cinematográfica, la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.”

EXPOSICIONES DE INVITADOS

La Comisión recibió en audiencia a las siguientes instituciones y personas, cuyos planteamientos se transcriben a continuación, junto con las interrogantes y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión y el debate que ellas originaron.

1) La Presidenta de Chile actores, señora Esperanza Silva Soura, comentó la importancia de este proyecto de ley e indicó que los directores, guionistas y actores forman una triada orgánica difícil de disolver en la cadena de la industria audiovisual porque el trabajo del actor, en esencia, consiste en construir un personaje partiendo de pautas entregadas en el guion y bajo las orientaciones que le ofrezca el director de la obra.

Por tanto, continuó, resulta evidente que la obra audiovisual es el resultado de muchas aportaciones creativas, por eso todos los elementos se han de conjugar idóneamente, en especial en sus aspectos creativos que aportan el guionista, el director y los actores, entre otros.

Recordó que la industria audiovisual, de la cual forman parte, es la segunda actividad económica en Estados Unidos y la primera desde un punto de vista estratégico y sociocultural, pues este país ha exportado su modelo económico y social al resto del mundo a través de sus imágenes.

Añadió que la industria audiovisual representa entre el 3 y 6 % del producto interno bruto en casi todos los países desarrollados y en vías de desarrollo y aporta a la riqueza nacional más que otras industrias.

³ En lo pertinente, la disposición establece que las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Añade la norma que las referidas entidades sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente y que las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

De esta manera, debido al mancomunado trabajo creativo, entre actores, guionistas y directores, resultó natural que apenas sus derechos como actores fueron reconocidos por la ley N°20.243 y antes de recibir los primeros pagos de sus usuarios, fue convocada como presidenta de Chile actores por el entonces consejero y miembro de la directiva de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN), Ricardo Larraín (Q.E.P.D.), quien fue uno de los grandes impulsores del reconocimiento de estos derechos quién le solicitó que les traspasara la experiencia adquirida en la tramitación de la ley N° 20.243, de 2008.

Aclaró que la situación en la cual trabajan los creadores de obra e intérpretes audiovisuales es la misma: los productores les obligan a ceder todos sus derechos de propiedad intelectual, por medio de contratos y cláusulas que no es posible negociar.

Resulta esencial, continuó, que se tomen medidas que garanticen a los artistas una remuneración o participación en el resultado del uso de sus creaciones cualesquiera que sean sus condiciones de trabajo y el contenido de sus contratos con los productores. Por esta razón, fue necesario establecer legalmente derechos de remuneración de carácter irrenunciable e intransferible, de manera de asegurar que, al menos una parte de los ingresos de explotación de las obras de fijaciones audiovisuales, beneficien a los artistas.

Sin embargo, aseguró, no bastó con la dictación de la ley, sino que había que hacerla cumplir. En relación con ello, vino una larga negociación sin resultados positivos. Recordó que fue necesario demandar civilmente a los usuarios, e incluso hacer un histórico paro de actores que terminó con los primeros acuerdos de pago de tarifa recién en el año 2012, entendiendo que el año 2008 se promulgó la referida ley.

Precisó que Chile actores apoya la iniciativa que extiende la aplicación de la ley N° 20.243 a los directores y guionistas de obras o fijaciones audiovisuales, ya que resulta ser la única manera efectiva de reestablecer el equilibrio y la justicia en la cadena de producción.

Recordó que ante la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados en su oportunidad, manifestó que la norma propuesta en esa instancia, no beneficiaba en ningún caso a los productores de las obras. A su vez, estimó que el proyecto era perfectible.

En esa oportunidad le señalaron que los autores no requerían ser considerados en el artículo 2°, de la ley N° 20.243 sobre derechos morales de los artistas e intérpretes, ya que los derechos morales de aquellos, se encontraban regulados en el artículo 14 de la ley N° 17.336 de propiedad intelectual.

Indicó la necesidad de definir con claridad que los derechos de la ley N° 20.243 reconozca a guionistas y directores por un lado y a

los artistas e intérpretes de otro, ya que aun compartiendo normas y bases jurídicas, son independientes y dicha independencia sustantiva conlleva también independencia de valoración económica, de tal modo que la efectividad de unos derechos no puede depender de los otros ni el monto de la remuneración, ni las tarifas, etc.

Refiriéndose al proyecto, propuso modificar el primer párrafo del artículo 4° de la ley N° 20.243 referido en singular a la remuneración y en su lugar señalar “las remuneraciones” (las de guionista, directores, artistas e intérpretes), aun cuando queda igualmente solventada en el artículo 4°, cuando se refiere al mecanismo para la determinación del monto de las tarifas que está en el artículo 100 de la ley N° 17.336, que conduce necesariamente a la conclusión de que cada derecho es independiente y no existe ninguna suerte de remuneración común.

Comentó que 38 años después de que los cantantes y músicos vieran reconocidos sus derechos en la ley de propiedad intelectual, les reconocieron a los intérpretes sus derechos y enfatizó que ya es hora de que a los colegas guionistas y directores les reconozcan sus derechos intelectuales irrenunciables e intransferibles y de gestión colectiva que asegure su eficacia.

Finalmente sostuvo que una industria sin equilibrios, que no proteja adecuadamente a sus trabajadores-creadores está destinada, antes o después, al fracaso.

2) El Primer Vicepresidente de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN), señor Silvio Caiozzi señaló que en su caso se produce una situación paradójica, toda vez que, por una parte, tiene la calidad de productor de cine, y por lo tanto amparado por la ley N° 17.336, pero por otra, es también autor y creador, calidad que, según la ley N° 20.243, carece de reconocimiento, poseyendo solo resguardo en lo concerniente a la venta de su guion a un canal.

El problema, continuó, se produce cuando, por ejemplo, el productor de cine sabe que un guionista, que está recién empezando como cineasta, que además tiene apuros económicos, va a estar dispuesto a venderle su obra a muy bajo precio. En el momento que firma la venta de su guion, añadió, esa firma es para siempre y para el mundo, pasando el productor a ser propietario de la misma, ⁴el que hará una película sobre ese guion, la comercializará pudiendo llegar a convertirse en un gran éxito como película siendo exhibida en el mundo entero. En esa hipótesis, concluyó, quien creó la idea de los personajes, quien

⁴ Lo anterior, queda graficado en regulación que contiene la ley N° 17.336, de propiedad intelectual. En efecto, su artículo 25, establece que el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor. Por su parte, el artículo 29 añade que el contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.

inventó la historia, le dio la médula a esa película, que es el guionista, no recibe ningún beneficio.

Manifestó que es justo, que al igual que actores y músicos, los autores, que son realmente los creadores de todo lo que pasa en esa película, reciban un beneficio sobre el éxito que genera su obra, toda vez que quienes se consideran creadores completos de una obra audiovisual, son el guionista, el director, los intérpretes y el músico. Ellos son los cuatro pilares de creación de una obra.

Seguidamente, la **Segunda Vicepresidenta de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN) y asociada a la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG), señora Daniella Castagno**, apoyó las expresiones anteriores formuladas por el señor Caiozzi y agregó que han intentado combatir durante muchos años, la invisibilidad que tienen como autores.

Como experiencia personal, comentó que lleva más de 20 años escribiendo teleseries, fundamentalmente en televisión. Igualmente, su padre también escribió obras por 20 años, por tanto, señaló tener claridad de que la lucha de derechos de autor ha sido larga e injusta, dado que ha visto como otras personas se van enriqueciendo con el producto de su trabajo.

Manifestó que ya están a una altura de no avergonzarse de exigir que les paguen por su trabajo. Recordó que antes tenían vergüenza de pelear por dinero, estaba más presente el lado de artista que lo hace por amor, pero también está lo material y si se reparte la torta, es justo que les toque su pedazo. En su calidad de autores, agregó, se sienten bastantes dolidos al saber que parte de la ley está pagando a los intérpretes y no a los autores de una obra. Por tanto, expresó, hay una injusticia y sienten el apoyo de todos los artistas.

Enfatizó que esperan que la Comisión haga oídos al llamado de todos los directores y guionistas de Chile que quieren hacer más cosas, seguir escribiendo dentro y fuera del país y no que les sigan impidiendo de hacerlo de manera adecuada.

3) El Gerente de la Cámara de Exhibidores Multisalas de Chile, señor Alejandro Caloguerea, manifestó estar totalmente de acuerdo con el derecho que tienen los intérpretes, los directores y guionistas en esta ley.

Sin embargo, es necesario que, de la misma manera, se conozca la realidad del mundo de los exhibidores, en especial, lo que ha ocurrido en Chile desde los años 60. En efecto, prosiguió, en el año 1967 había 65 millones de espectadores de cine, teniendo en cuenta que la población era de 9 millones de habitantes, lo cual demuestra que la cantidad de veces que la gente iba al cine en el año era enorme.

Este número empezó a bajar necesariamente porque llegó la televisión, los videos, el cable, etc., y se enfrentaron años bastante pobres que bajaban de 10 millones de espectadores al año; incluso se llegó a cifras de 7,2 millones en el año 1994, pero el año 1993, empezaron a instalarse las multisalas y desde el año 2001, se mantuvo relativamente estable la asistencia al cine. El 2009 empezó a subir el número y el año 2015, llegó a 26 millones de espectadores al año.

Se refirió también a la evolución que ha habido en cuanto a la cantidad de salas de cine disponibles desde el año 2001. En esa fecha, existían 182 pantallas o salas, y en el año 2014, esa cifra aumentó a 339 salas, llegando en el año 2015, a 343 salas.

Agregó que es un sector que hace una gran cantidad de inversiones para tener la disponibilidad en prácticamente todas las regiones de Chile, da trabajo a más de 4 mil personas, que en temporadas altas llegan hasta 5 mil trabajadores.

Sin embargo, sostuvo, que es importante considerar que la tasa de ocupación - que se calcula con la cantidad de días del año más 4,5 funciones diarias -, en el año 2014 fueron 21 millones, solamente el 19%, o sea hay una gran cantidad de días que las salas están vacías o lo está una parte importante.

Por último, sostuvo que el tema que les ha hecho solicitar esta participación en la Comisión es que actualmente, en la distribución de los ingresos netos descontando el IVA, el 50% de los ingresos se paga a los distribuidores, lo que se denomina la “renta de la película”; 17%, se destinan a servicios como energía eléctrica, seguridad, guardias, etc.; el 15% se destina al arriendo del espacio en los Mall; el 10% a pago del personal y si analizamos el resultado sin servicios de confitería, la renta obtenida es de un 8% antes de impuesto, si agregáramos la confitería podría aumentar al 12% aproximadamente.

Para mayor claridad explicó que los distribuidores son los que traen las películas a Chile o los que distribuyen las películas nacionales, por ejemplo, Andes Films, Fox y Warner, son empresas que traen películas norteamericanas. Ellos, en una repartición del ingreso, reciben el 50% y como distribuidores solo tienen costos de promoción o publicidad, por tanto les debe quedar por lo menos un 35 o 40 % de ingreso.

Los servicios son todos los gastos operacionales, de las salas que se deben mantener, financiar. La mayor parte de las inversiones que se ha hecho, de aproximadamente 200 millones de dólares, no se ha recuperado. El negocio se hace cuando se vende la cadena completa, como el caso de Hoyts que hace poco fue comprada, en el fondo es como un negocio inmobiliario porque va creando una plusvalía.

Indicó que del 12% de renta obtenida, deben pagar todos los derechos nuevos, como el caso de los actores, y ahora el de directores y guionistas.

Indicó que no están en contra en ningún caso del pago de estos derechos, pero propuso que la distribución se efectúe como lo señalaba la ley original N° 17.336, es decir, tratándose de películas extranjeras, el pago de derechos lo hacen los distribuidores, teniendo en cuenta que aproximadamente el 90% de los ingresos, son películas extranjeras.

Esa es la única petición, precisó que todos los derechos que se deriven de películas nacionales, lo pagarían los exhibidores nacionales.

Así, será una justa solución, porque de lo contrario, estarían subvencionando a Hollywood, pagando derechos que son agregados a ese 50% antes mencionado.

Estimó que se pueden basar en la ley de propiedad intelectual, artículo 29, que en el contrato de arrendamiento de película cinematográfica extranjera, se entenderá siempre que la renta pactada comprenda el valor de todos los derechos de autor y conexos y que da origen a la respectiva obra, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor (inciso 2°, ley de propiedad Intelectual 17.336).

A continuación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, requirió aclarar lo que ocurre con un guionista que trabaja en un canal de televisión, así como también lo que sucede con los distintos soportes, plataformas más modernas e internet.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand**, solicitó aclarar el funcionamiento del sistema en la práctica, es decir, por ejemplo, cómo negocia un actor su remuneración en la película, como la negocia el director, el guionista, si el guionista está trabajando sobre la base de un libro, cómo se le paga al autor del libro, en definitiva, cómo va negociando cada cual su parte.

A su turno, el **Honorable Senador señor Rossi**, valoró lo interesante de las exposiciones antes expresadas y compartió lo dicho por el señor Ministro, en relación con que existe una tarea pendiente y plantea una duda de la razón por la cual no se incluyó en su minuto a los creadores en la ley N° 20.243. Asimismo, planteó la necesidad de conocer la relación del productor y de todo el equipo hacia abajo y estimó que el proyecto tiene externalidades positivas, ya que fomentará la creación artística en materia audiovisual y todo lo que tenga que ver con el acervo patrimonial, por lo que es absolutamente procedente aprobar esta modificación a la ley N° 20.243.

En relación con las consultas formuladas, la señora **Daniella Castagno** explicó que el cine y la televisión presentan diferencias importantes. Señaló que la persona que trabaja para un canal de televisión toda su vida, pero luego como guionista la contratan pero no en forma personal, sino como empresa (porque es una empresa que produce algo), entonces vende lo que escribe, por ejemplo, en caso de teleserie 90 capítulos, en el caso de una película 90 minutos. Esa persona entrega su teleserie, casi 7 meses de trabajo, en el caso

de una película, es más corto el guion, porque son distintos los plazos, sin embargo, pagan un precio único.

Todo depende de la experiencia que el guionista tenga, si le ha ido mal o bien. Si es una persona que ha escrito teleseries exitosas, claramente van a pagar más que si es un artista que recién está iniciándose en el mundo.

Comentó un caso personal, cuando vendió una teleserie llamada “brujas”, la que a su vez se vendió a 15 países siendo éxito en vario de ellos, sin embargo, no recibió un solo peso por este éxito, siendo el canal quien recibe todos los pagos por derecho de autor, como si ellos fueran los creadores.

Informó que cuesta mucho que pongan su nombre en los créditos, lo que supone, es un derecho moral. Todo este tema es una pelea dura.

Planteó que el nombre de la obra debe ser inseparable al nombre del autor, pero esto no se cumple. Se ha solicitado que sean pagados sus derechos de autor, pero no lo han conseguido, es más, enfatizó que cada vez se vuelve una industria más feroz.

Recordó que muchos escritores han optado por irse a escribir a otros países porque quedarse en Chile, no les conviene.

Dio el ejemplo de su padre, quien escribía personajes como la “cuatro dientes” y “mandolino”, asimismo, es famoso por sus teleseries, “La torre 10” y “La gran mentira”, entre otras, sin embargo, nunca recibió parte del dinero generado por todo el éxito que tuvieron esas teleseries y sus personajes.

El Honorable Senador señor Allamand, a través de un ejemplo, solicitó aclaración respecto al tema contractual. Por ejemplo, el primer contrato es de carácter civil, una persona contrata a un guionista para que haga una película. Por tanto, le dice al guionista, te pago una cantidad determinada de dinero, como si fuera a todo evento, es decir, si el guion resulta malo, el costo es del comprador, si es exitoso, algo se le debe pagar al guionista por las exhibiciones de la película, o por lo menos así debería ser.

Preguntó cómo se negocia este dinero por cada exhibición, se trata de un porcentaje fijo o un porcentaje susceptible de negociación. ¿O más bien estamos en el caso que la facultad de negociar ese porcentaje es hoy inexistente?

El Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señor Ernesto Ottone, señaló que hoy en Chile se están produciendo cerca de 40 películas, hace 10 años se producían 7, ha cambiado completamente el marco.

Se refirió a las inquietudes de los Senadores, e indicó que hay que distinguir el contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios que pueden suscribir entre el productor y el guionista (muchas veces es el guionista el que va a buscar al productor). Hay un pago por esa idea, que luego se traducirá en un guion.

Hay un pago, pero recalcó que acá no estamos discutiendo eso, sino que estamos discutiendo que el autor de una obra, pierde patrimonio de su autoría por la explotación. Es decir, una película que se vende en 80 países, genera recursos para el productor, porque cada negocio de la misma, significa dinero. Hoy, gracias a la ley, el intérprete tiene un porcentaje de derecho de autor sobre esa obra.

La **señora Esperanza Silva**, indicó, refiriéndose al porcentaje que reciben los intérpretes, que los actores tienen la posibilidad de publicar las tarifas en el diario oficial y se negocia con los usuarios el porcentaje, que corresponde al 2% de la publicidad asociada a la obra protegida. Por esto la publicidad no está incluida.

En cuanto a la distribución del dinero, señaló que está regido por las normas de reparto. Explicó que el 2% no es el piso, sino que es la tarifa que ellos publican como entidad de gestión colectiva en el diario oficial, es el derecho de los actores e intérpretes establecido en el artículo 100 de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual.

Recordó que el futuro en tema audiovisual son las series como Netflix o play. Indicó que dado que se encuentran presentes los exhibidores de cine, quienes solicitan que parte de lo que ellos deben pagar, sea de cargo de los distribuidores, especialmente por producciones extranjeras, primero tienen que cumplir la ley y pagar a los intérpretes lo estipulado en ella, porque no lo hacen, a excepción de cine Hoyts.

Posteriormente, respondiendo a la Senadora Von Baer, resaltó su reciente participación en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, en donde asistió a una conferencia sobre el mercado en la era digital, en que se planteó lo que sucede con los derechos de autor y los derechos de propiedad intelectual, en la era digital. En dicho foro, se concluyó que lo más importante para que se respeten los derechos en la cadena de valor y se mantenga la industria robusta como está hasta ahora, es justamente que se legisle en torno a la protección de los derechos de los creadores, porque esta protección, no solamente otorga el necesario sustento a los artistas cuando están cesantes, sino que, también, es la base para que exista una diversidad cultural, no solamente en Chile, sino que en el mundo entero, toda vez que si el artista recibe dinero por lo que ha hecho, es incentivado a mantener su labor creativa .

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, complementando lo dicho anteriormente en torno a la gestión colectiva de los derechos, precisó que, por ejemplo ATN, no puede gestionar colectivamente sus derechos, porque éstos no existen, por no estar reconocidos para los directores y

guionistas, sino que solo para los intérpretes. La norma que se refiere a esta materia, añadió, es el artículo 100, de la ley de propiedad intelectual.⁵

La **señora Esperanza Silva**, aclaró que los directores y guionistas tienen estos derechos, pero son cedidos al productor en el momento de la negociación.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, señaló entender que el derecho de autor es lo que genera que exista creación, es el mismo efecto de una patente en la generación científica, así, lo que un produce, por ejemplo una crema con determinados atributos, la patenta y genera derechos cada vez que se vende.

Seguidamente, consultó respecto de lo que ocurre con internet en cuanto al pago de los derechos respectivos. Por ejemplo, explicitó, respecto a una serie que se hace en Chile y luego se vende a la cadena Netflix⁶.

La **señora Esperanza Silva** respondió que es Netflix el que debe pagar.

Luego, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, solicitó información sobre la ejecución de este pago, toda vez que podría colisionar con el derecho internacional. Indicó que aún no queda claro a quien le están cobrando, al que exhibe o al que vende. Porque si cobro al que vende, quizás la productora que vende la película de Silvio Caiozzi en Europa es la que le tiene que pagar el derecho de autor o podría ser el cine en Alemania que exhibe la película.

Respecto de esta interrogante, el **Director de ATN, señor Cesar Cuadra**, comentó un caso que se está negociando en Chile entre Netflix y la SCD. Este es un tema muy delicado, precisó, porque se hacen gestiones para ocultar la información del pago de derechos, es por ello que agradeció la pregunta ya que realmente apunta a un tema de importancia para todos.

Este proyecto si resuelve el problema, ya que se permitirá cobrar los derechos que debe pagar, por ejemplo, Netflix, porque al estar operando en Chile, ellos deben respetar nuestras leyes. Este efecto es conocido por dicha empresa, ya que actualmente paga derechos en Argentina. Pero fragmentan los mercados, no es fácil la situación. Recientemente, en la OMPI, el director general de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores (CISAC), se planteó

⁵ En lo pertinente, la norma aludida establece que las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio y añade que ellas sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente.

⁶ Netflix, Inc. es una empresa comercial estadounidense de entretenimiento que proporciona mediante tarifa plana mensual streaming multimedia bajo demanda por Internet y de DVD-por-correo, donde los DVD se envían mediante Permit Reply Mail

como un problema global. En efecto, aclaró, este proyecto es una ayuda para poder tener la facultad de cobrarle a Netflix o las diferentes plataformas que se pueden usar, que es un problema mucho más complejo del de la televisión o del cine, y subrayó que paga el que exhibe. En Chile paga Televisión Nacional, pero si se vende y exhibe en la televisión mexicana, se cobra en México.

En relación con este aspecto, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, enfatizó que, cualquiera sea la formula, supone que exista el derecho a que se ha hecho mención, lo cual no ocurre, ya que los directores y los guionistas no se encuentran amparados por las normas de la ley N° 20.243 y, por lo tanto, tampoco puede producirse la gestión colectiva de sus derechos, en los términos que prevé el artículo 100 de la ley N° 17.336. Por otra parte, añadió, hay tratados de libre comercio, que contienen cláusulas de propiedad intelectual que, sin embargo, constituyen la parte más difícil de esas negociaciones.

Subrayó que las cláusulas de propiedad intelectual, van en favor de los más pequeños, de los países en desarrollo y eso motiva, que, en muchas situaciones, los países desarrollados se resisten.

La señora Esperanza Silva destacó lo establecido en el artículo 27 párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que toda persona tiene derecho a que se le proteja su creación artística, intelectual o científica. Comentó que ahí se incluyen a todos, eso es lo que da vida a este derecho y debe ser reconocido.

Enfatizó que la diferencia fundamental es que, actualmente, los guionistas y directores, como se ha señalado, ceden sus derechos al productor. Los intérpretes, hasta la dictación de la ley N° 20.243, obraban de manera similar, peor ella estableció que estos derechos son irrenunciables e intransferibles y que le corresponden directamente al creador, beneficiando directamente al actor, sin intermediario.

En esta misma línea de apreciaciones, el **Honorable Senador señor Quintana**, observó que esta discusión se produjo, con características similares, cuando se discutió el proyecto de ley que fijó porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radio difusión chilena – ley N° 20.810. Por ello, sostuvo la necesidad de evaluar de manera global, cómo se están comportando las distintas entidades de gestión colectiva, para lo cual estimó prudente escuchar la opinión de los canales de televisión y otros actores que se puedan ver afectados por los alcances de esta iniciativa. Asimismo, interrogó acerca de si el actor recibe dinero por la primera emisión o por cada emisión que se tiene en los distintos canales.

Respecto de estos planteamientos, la **señora Esperanza Silva**, observó que esta ley protege la comunicación pública, no la repetición. Es decir, la primera edición también está protegida, porque resulta que un artista, actor o intérprete es contratado por hacer su trabajo ya sea por el canal o productor que hace la obra. Se contrata por determinados meses. Lo que protege la ley es la

creación única de esa actriz que lo hace de una manera determinada, con el patrón de un guion y con un director.

Comentó que las entidades de gestión colectiva existen en todo el mundo y están bien organizadas. Preciso que pertenecen a una organización que agrupa a todas las entidades de gestión de la Comunidad Europea (SCAPL) y también pertenecen a Latin Artis que agrupa a todas las entidades de gestión colectiva de artistas e intérpretes ejecutantes de Iberoamérica. Esta última también está iniciando negociaciones con Netflix, ya que como representan a 50 mil artistas e intérpretes ejecutantes de Iberoamérica, van a estar en una mejor posición para negociar con dicha empresa. A vía ejemplar, mencionó la transmisión en Colombia de una teleserie que ha creado, la entidad de gestión colectiva colombiana recauda por ella y luego le envían el dinero que es repartido entre los artistas.

Agregó que un desarrollo similar ocurre en nuestro país con, por ejemplo, las teleseries turcas. Megavisión paga al representante de la teleserie turca y además paga la interpretación vocal del que hace el doblaje, que es un actor (artista intérprete ejecutante chileno), que es una de las razones por las cuales las teleseries turcas tienen éxito acá, porque las voces son de actores chilenos reconocidos y se hacen familiares.

Sostuvo que una vez que se tiene el derecho, se organiza la entidad de gestión colectiva, el sistema de reparto y el fondo social. Destacó que lo más importante para ellos es el fondo social que tiene la fundación Chile actores, con el cual pueden ayudar a todos los actores que carecen de reconocimiento de derechos laborales y que no tienen derecho ni a jubilación.

Seguidamente, el **señor Silvio Caiozzi**, junto con concordar con estas aseveraciones, agregó que, como productor, cuando vendió la película "Julio comienza en Julio" a un canal español, se hizo el contrato por un monto determinado y le enviaron inmediatamente unos documentos que tenía que completar como productor, por ejemplo: en qué minuto comienza tal música y en qué minuto termina; quién es el director y el guionista. Todo estos datos eran solicitados porque están organizados desde hace muchos años con sociedades de gestión que captan estos dineros de la exhibición de la televisión. Entonces, sin esperarlo, continuó, le llegaban cheques de lugares como Australia por 40 o 50 dólares, porque efectivamente tiene una sociedad de gestión allá y ocurre que cuando sus películas se exhiben en las universidades por ejemplo, le corresponde el pago de derechos. El sistema funciona, indicó como una especie de relación internacional entre las sociedades de gestión, se comunican, cobran y envían al país que corresponde los recursos.

Seguidamente, el **Director de ATN, señor Cristian Leighton**, destacó el apoyo del Ministro en esta instancia, y recalcó que no se trata de una defensa corporativa sino de una cuestión esencial para la cultura chilena, que es proteger e incentivar la creación en Chile.

Hizo ver que si bien está representando a la asociación de autores, en su caso también es vicepresidente de la Asociación de Productores de Chile, se podría decir que tiene intereses en el otro lado, pero enfatizó que tiene

que ver con la cadena del cine y la televisión, exhibidores, distribuidores, productores y al final de la cadena se encuentran los ejecutantes y creadores.

Resulta evidente, continuó, que en esta cadena el más débil es el creador. La asociación de productores en Chile está creciendo cada día porque los ejecutantes y creadores están obligados a convertirse en productores para poder tener un contrapeso en la cadena de producción audiovisual, lo cual no debiera ocurrir, ya que no se puede obligar a todos a ser empresario y a crear figuras jurídicas. Hay gente que no quiere emprender, que tiene otros intereses en la vida, y esa gente no puede quedar desprotegida.

Recordó que en todos los contratos de co-producción que hace al extranjero, le exigen delimitar su labor como productor y su labor como ejecutante y tiene que autorizarse a sí mismo como guionista y director.

Explicó que en las coproducciones internacionales, todo está compartimentado y reglamentado, por lo que resulta indispensable actualizarse como país en el proceso de creación audiovisual.

Continuando con sus observaciones, se refirió al caso de Pedro Chaskel, que es autor, montajista y director de cine, que trabajó durante muchos años en el programa "Al Sur del Mundo". Canal 13 compró a perpetuidad los derechos del programa al productor Francisco Gedda, y el canal lo transmite hasta hoy sin pagarle derechos a Pedro Chaskel, que cuenta con una jubilación paupérrima. En otro país, tendría al menos un piso mínimo garantizado, aseveró. En definitiva, afirmó, el proyecto en informe intenta dar un mínimo reconocimiento a los creadores audiovisuales en Chile, no solamente a los de ahora, también a los que ya pasaron.

Seguidamente, el **señor Alejandro Cologuerea**, expresó que no existe la negativa por parte de los exhibidores a pagar, señalando que Cine Hoyts lleva 2 años haciéndolo. La organización que representa lleva varios meses negociando con Cinemark, lo mismo ocurre con Cineplanet que están iniciando negociaciones.

Puntualizó que no se trata solo de un tema de la cifra del 2%, precedentemente expuesto, sino que hay bastantes detalles que resolver, y reconoció que es una obligación legal, pero indicó que su ejecución conlleva un proceso.

El señor Ministro, en relación con lo señalado por el Honorable Senador Quintana, precisó que el proyecto de ley tiene la urgencia de dar cobertura a los derechos de dos integrantes fundamentales de la cadena de creación artística en formato audiovisual, ya que es imposible entender la producción audiovisual sin un director y un guionista.

En otro orden de consideraciones, sugirió a la Comisión que el proyecto, en caso de ser aprobado como ley, reciba la denominación de

Ricardo Larraín, en homenaje a su vasta trayectoria como artista creador, lo cual fue acogido en el seno de ésta instancia.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la Comisión recibió a **la guionista señorita Gabriela Larraín**, quien agradeció la decisión en comento y añadió que pudo observar como su padre luchó para que esta ley se concrete. Asimismo, constato que el director de una obra no trabajaba por dinero, ya que muchas veces su padre ni siquiera estaba contratado y veía que tenía que poner dinero para terminar proyectos y finalmente han sido películas que quedan en el legado del país, lo cual se debe valorar.

4) El Presidente de Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), señor Ernesto Corona, informó que la industria de la televisión abierta está pasando por un momento complejo, con dos años de resultados negativos, con más de 3.000 millones de pesos de pérdida. La crisis ha obligado a tomar decisiones dolorosas, como ha sido la disminución en el número de trabajadores de los canales de televisión en una 16% aproximadamente, es decir, 1.000 personas han debido dejar la industria de la televisión, a lo que se suma el cierre del área dramática de un canal y de varias áreas de prensa, con una caída, en el año 2015, de un 8% de la inversión publicitaria.

Precisó que ANATEL exhibe un 62.4% de producción nacional y un 37.6 % de producción extranjera, dando cumplimiento, de esta forma, con creces, al mínimo de 40% exigido por nuestra legislación. Detalló que ha aumentado las horas de programación cultural de 556 horas el año 2011, a 2.261 el año 2015 y asimismo, han incrementado significativamente la programación cultural, de un 65% a un 75.2% nacional.

Afirmó que esto se logra, a pesar de los fuertes costos que van más allá de la producción y la tecnología. Como industria de televisión abierta tienen costos adicionales propios, como el pago del uso del espectro, aproximadamente \$1.000 millones anuales; la transmisión gratuita de publicidad en primarias presidenciales, la transmisión gratuita de publicidad en elecciones de Presidente de la República, de Diputados, Senadores y plebiscitos nacionales.

Además comentó tener absoluta prohibición de venta de publicidad política, siendo el único medio que tiene esta prohibición. Así también, tienen que transmitir campañas de utilidad o interés público, debiendo cumplir con 4 horas de programas culturales a la semana.

El escenario descrito ocasiona una menor venta y menor ingreso y ciertamente, afirmó, es un trato distinto a otros tipos de medios de comunicación, toda vez que significa una disminución de la sintonía, previamente, durante y después, que tiene efectos sobre la venta de publicidad que es la única manera que tienen los canales de subsistencia.

Recalcó ser una industria formal, con contratos formales, cuyos compromisos se cumplen, los derechos se respetan y señaló que retribuyen contractualmente a directores, guionistas, músicos y otros, y fue enfático en señalar

que si bien puede haber algún reproche a otras industrias, esa no es la realidad de la que representa.

Refiriéndose al proyecto de ley, expresó que de extenderse la aplicación de la ley N° 20.243 a guionistas, directores y escenógrafos, incluso a los no domiciliados en Chile, puede acarrear el peligro de no resultar conveniente la producción dramática nacional en televisión abierta, ya que el costo de una producción extranjera adquirido por los canales nacionales es de aproximadamente de 3.5 millones de pesos por cada capítulo, a lo que debe sumarse 1 millón por doblaje, es decir, 4.5 millones, en promedio, y, en cambio, una producción nacional tiene un costo de 40 millones de pesos aproximadamente por capítulo, es decir, casi 10 veces más, lo que puede producir la tendencia legítima de preferir la producción extranjera y no la nacional. Si se aprobara esta ley, recalcó, significaría un costo mayor ascendente a 2.500 millones de pesos al año.

En este mismo orden de ideas, resaltó que la extensión de la ley 20.243 en los términos que se propone, ya reseñados, significará un aumento de los costos casi equivalentes a las utilidades de un canal completo; significará un golpe a la producción dramática nacional en televisión abierta; duplicará los costos de derechos y beneficiará a la televisión de pago.

Además, recalcó que concede un monopolio a las entidades de gestión de derechos, obligando de facto a la afiliación a ellas. Hizo notar que las entidades de gestión, pueden quedarse hasta con el 30% de lo recaudado, por concepto de administración, lo que a su juicio es desproporcionado.

Concluyó sus observaciones afirmando que el proyecto de ley es redundante, dado que la televisión ya paga por estos derechos, los contrata, los promueve, incluso en muchos casos con salarios significativos, muy elevados y que a la larga va a terminar perjudicando a quienes se pretende beneficiar, pues dañará la producción nacional, perjudicando gravemente a la ya frágil industria de la televisión abierta nacional.

5) El Director Ejecutivo de la Corporación INNOVARTE, señor Luis Villarroel, destacó el consenso que existe respecto a la importancia de las obras audiovisuales como formas de expresión, de creatividad humana, libertad de expresión, fuentes de conocimiento, información, educación, integración y participación cultural y desarrollo económico social, en consecuencia, todos tienen la mejor voluntad por promoverla, el problema, continuó, es definir si la solución que se ha propuesto en este proyecto es adecuada o no.

La primera reflexión que hizo, es que la expresión obra audiovisual no está definida en la ley. La doctrina la define como cualquier forma de creación que está expresada a través de secuencias de imágenes relacionadas, acompañadas o no de sonido.

Añadió que, en consecuencia, se está legislando sobre una variedad muy amplia de creaciones, desde películas cinematográficas,

videogramas, videos musicales, documentales, spots publicitarios, hasta los videojuegos.

Un segundo punto que consideró importante recalcar, es que actualmente las obras audiovisuales están sujetas a derecho de autor, por tanto, los autores audiovisuales tienen los mismos derechos que tiene un pintor, un escritor o un desarrollador de software, porque la ley no hace distinción. En consecuencia, todos los derechos que establece el artículo 18 de ley de propiedad intelectual⁷, se aplican a los autores audiovisuales, que son: el derecho a reproducción, de distribución, de puesta a disposición, de comunicación, traducción, transformación, arriendo, etcétera.

Nos encontramos con un escenario distinto de lo que acontecía cuando discutimos la ley sobre los actores, porque en ese minuto la interpretación mayoritaria era que ellos no tenían derechos, por lo cual tenía sentido crear la ley que reconociera estos derechos.

Ahora se busca extender la ley pero sobre alguien que ya tiene el reconocimiento de esos derechos, toda vez que el autor audiovisual tiene derechos de autor como cualquier otro autor.

Aclaró que respecto a una categoría de obra audiovisual, la ley asigna los derechos al productor, en el artículo 25 relacionado con el artículo 29, ya reseñados en este informe. El productor se hace dueño de los derechos del autor, a través de un contrato, en virtud del cual le deberá pagar una remuneración al autor.

Indicó que el problema, aparentemente, se encuentra en la relación de poder entre el productor y los autores audiovisuales, que al no ser equitativos, impiden obtener una remuneración que más adecuada, por lo que crear un nuevo derecho para solucionar este problema, en realidad no es la solución.

⁷ Esta norma dispone que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro; b) Reproducir la por cualquier procedimiento; c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción; d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio, y e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley. La disposición añade que, con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido

Propuso, en cambio, aplicar en los contratos entre el productor y los autores audiovisuales, la misma fórmula que ya existe en la ley 17.336, referido al contrato del editor, en que el escritor cuando contrata con el editor, se establece por la propia ley, remuneraciones mínimas en el contrato, (artículos 49 y 50). ⁸Lo mismo ocurre respecto a los contratos de representación de obra dramática (artículos 61 y 62)⁹, regulando que quien va a representar una obra dramática, tiene que establecer condiciones mínimas de remuneración.

Por consiguiente, afirmó, el proyecto como está planteado, es malo porque se produce un doble cobro. Además, va a impedir a los productores y a todos aquellos que inviertan, poder administrar como les parezca más adecuado sus negocios y sus derechos. Asimismo, impide el ejercicio de la libertad del autor para decidir de manera autónoma cual es el destino que tiene que tener su obra, porque hoy la ley a nivel mundial, permite que el autor audiovisual como cualquier otro autor, licencie de manera abierta, es decir, que aplicando la licencia como la creative commons, señale que su obra puede ser descargada, usada, exhibida, de manera gratuita y eso lo hará por fines altruistas, solidarios o también por determinados modelos de negocios por los cuales el autor recibe el dinero. Hoy en día hay aproximadamente 18 millones de obras audiovisuales disponibles bajo licencias creative commons, que quedarían prohibidas para los chilenos a menos que tuvieran que pagar esta licencia.

Por último, señaló que el mecanismo de generar este derecho de autor para favorecer a los autores nacionales es ineficiente, porque por aplicación del principio de trato nacional que obliga a dar a los autores extranjeros el mismo derecho que se da en Chile, el 80% se va a ir para el extranjero.

El Honorable Senador señor Walker preguntó a los dos últimos intervinientes qué les parecía aplicar esta normativa solo a producciones audiovisuales nacionales, o sea, no a las películas extranjeras.

El señor Luis Villarroel, sugirió buscar una fórmula que beneficie a los autores nacionales. El problema está en que hay que ser muy juiciosos en elegir esa fórmula porque, según las normas internacionales, existe la obligación de otorgar el mismo trato nacional a los extranjeros.

⁸ El referido artículo 50 dispone que cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar y añade que en tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada o debida al autor. Precisa, además, que si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

⁹ El artículo 61 preceptúa que cuando la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente en un porcentaje superior, les corresponderá en conjunto, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontados los impuestos que graven las entradas.

6) El Presidente de Prodanza y Director de la Unión Nacional de Artistas (UNA), señor Miguel Pizarro, señaló que la UNA apoya la iniciativa legislativa de modificar la norma 20.343, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores e intérpretes de obras audiovisuales, para hacerla extensiva a directores y guionistas.

Comentó que en la UNA se encuentran representantes de todas las disciplinas: audiovisual, artes escénicas, artes visuales, literatura y música. Destacó el interés porque el arte y la cultura puedan ser disfrutados por todos.

Visibilizó que desarrollan su trabajo en muy precarias condiciones, pero aun cuando esta situación es común, existen diferencias. Algunas disciplinas artísticas tienen más presupuesto e institucionalidad para su desarrollo, pero sus trabajadores no tienen todos sus derechos consagrados, o viceversa. Por ello, una de las preocupaciones de la UNA es lograr "nivelar hacia arriba", donde se ha logrado eficientemente ejercer un derecho, aplicarlo para otras áreas que no han tenido el mismo trato.

De esta forma, en la actualidad tanto músicos como intérpretes pueden percibir la justa retribución por su trabajo en una obra audiovisual, sin embargo, los directores y guionistas, que son los creadores fundamentales en este proceso, no lo están recibiendo.

En representación de la UNA y, por lo tanto, de todas las organizaciones que la conforman, solicitó que se apruebe esta norma que viene a resolver una injusticia que no es posible seguir sosteniendo.

En **representación de la UNA, la señora Beatriz Rosselot,** señaló que la iniciativa de ley constituye una medida de equidad y de justicia. Argumentó que son el inicio de la cadena de generación de contenido; los autores y guionistas parten de una idea, trabajan por largos años en el desarrollo de ésta. Los medios audiovisuales han tenido un desarrollo casi impredecible, se trata básicamente de permitir que el sector audiovisual se siga desarrollando y afirmó que de no haber contenido, no hay canal, no hay parrilla programática, no hay transmisión.

Seguidamente, **el actor y guionista señor Rodrigo Bastías,** señaló que como artistas han perdido dinero siempre y manifestó que ellos no son los responsables que se hayan cerrado las áreas dramáticas de ciertos canales, porque si hay pérdidas económicas como se ha indicado, ello se debe a la pésima gestión y al mismo tiempo a malas producciones.

Precisó que en cine no ganan dinero, si el cine existe y podemos ir a ver una película chilena, es gracias al dinero que ponen los mismos artistas, ellos financian sus obras.

A modo de ejemplo, comentó que hizo una película que alcanzó 150 mil espectadores, que es bastante bueno, pero perdió 50 millones de

pesos, situación que no puede seguir ocurriendo, ya que no puede ser que los mismos artistas financien sus trabajos y el derecho de autor es un derecho que debería ser irrenunciable.

Argumentó que si el negocio de los canales de televisión fuera tan malo, ya habrían vendido los canales y sin embargo, a todo les interesa seguir en canales de televisión y observó que es indispensable velar por el trabajo de los artistas, quienes siempre han tenido que pagar para crear y eso tiene que cambiar, por lo que la iniciativa en informe es fundamental para su gremio.

7) El Vicepresidente de la Comisión de Comercio Electrónico y Productividad Digital de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo, señor Juan Luis Núñez, refiriéndose al proyecto en informe, señaló que actualmente este tema está regulado y se paga por la actividad y por esos derechos de los autores, cosa distinta es que en un acuerdo entre privados esto no ocurra.

Por ello, acotó, el problema estriba en la forma en que están o no recibiendo el dinero de los derechos que se pagan, pero eso es un problema entre privados, recalcó.

Respecto a la postura como Cámara Nacional de Comercio, manifestó la necesidad de no obstaculizar el desarrollo digital del país, siendo las plataformas digitales, clave para el desarrollo económico y cultural.

Al considerar que estos son derechos que ya están consagrados en la ley, se le está poniendo una carga mayor a contenidos que hoy Chile podría tener. En efecto, si se piensa en políticas públicas que impliquen la generación de gravámenes u obstáculos, esos contenidos - educativos, sociales, médicos - no van a llegar al país.

Indicó que intentan promover el desarrollo de económico y social, a través de plataformas digitales. Sostuvo que existe autonomía de la voluntad entre productores, directores, guionistas. Insistió que esto ya está regulado y una vez más ese pareciera ser el inconveniente que trata de regular la iniciativa de ley.

El integrante del Comité de Comercio Electrónico y Productividad Digital, de la CNC, señor Nicolás Yuraseck, concordó con el diagnóstico del problema comentado anteriormente, relacionado con la asimetría que tienen los distintos autores dentro de una obra audiovisual en el reconocimiento de los derechos patrimoniales, materia que debiera haberse resuelto a partir de la relación entre particulares.

Detalló que este proyecto de ley parte de una premisa equivocada, toda vez que los derechos de autor ya existen. Los directores y guionistas, de acuerdo a lo establecido en la ley de propiedad intelectual, son expresamente reconocidos como autores en la obra cinematográfica u obra audiovisual y eso implica que son titulares de derechos patrimoniales para realizar

cobros por la comunicación pública de sus obras y sus derechos morales, es decir, se reconoce la paternidad que tienen sobre dicha obra.

Dicho esto, continuó, el problema está en que la titularidad en las obras audiovisuales recae sobre el productor, que es quien asume el riesgo económico para poder realizar una determinada obra. El conflicto se presenta a su vez, por la falta de igualdad al momento de negociar un contrato de cesión, que también está establecido en la ley de propiedad intelectual.

Como vía de solución, sugirió analizar el derecho comprado - países como Brasil y Colombia – que considera un pago único a la cultura, facilitando de esta manera el pago y su recolección, a través de una institución pública como el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Otra propuesta que planteó es regular la relación contractual entre productor y coautores de la obra audiovisual, a través de mínimos legales en la repartición de las utilidades obtenidas a partir de la explotación de la obra.

La siguiente vía de solución que propuso es que la distribución de las sumas recaudadas por concepto de comunicación pública de una obra cinematográfica, se efectúe en proporción, que pudiera ser, un 30% para los autores de las obras utilizadas, y un 70% para el productor. Estos porcentajes se podrían discutir, pero es la idea central.

En ese sentido, sugirió que el porcentaje que corresponda a los autores de las obras utilizadas, se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

a) Dos tercios serán pagados al director y al guionista de la obra cinematográfica, en partes iguales.

b) Un tercio será pagado, en proporción a su participación en la obra cinematográfica, a los demás autores.

Enfaticó que hay una cantidad enorme de autores la ley de propiedad intelectual habla en términos amplios de cualquier persona que tenga una participación creativa en la obra cinematográfica.

La última propuesta podría ser la no obligatoriedad en el cobro por concepto de comunicación pública de obras audiovisuales a través de entidades de gestión colectiva.

8) El Director de Red Televisión, señor Javier Urrutia, destacó ser un canal independiente y respondiendo a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Walker, sobre la posibilidad de aplicar esta normativa solo a producciones audiovisuales nacionales, dijo que estarían todos de acuerdo con que así se hiciera, pero el problema no es ese.

Detalló que en La Red no se producen obras dramatizadas nacionales, pero le tienen que pagar, a través de Chile actores, a una

serie de productoras internacionales, lo que a su parecer no contribuye en nada al desarrollo de la producción audiovisual en Chile, porque el 90% del dinero se va al exterior.

Sostuvo que en el fondo hay un problema de hecho y pareciera que también de derecho, ya que en su parecer la actual ley de propiedad intelectual ya reconoce a los autores chilenos la propiedad intelectual sobre su obra, y enfatizó que como canal de televisión, jamás se han negado a eso.

En efecto, aseguró tener una serie de contratos tanto con productoras internacionales con nacionales, donde expresamente se reconoce el pago de esa propiedad intelectual en las compras de licencias. Preciso que el único derecho que no está incorporado en esos contratos, es el de la música, ya que por esos derechos siempre se pagó directamente a la Sociedad Chilena de Derecho de Autor (SCD), pero todos los demás derechos de propiedad intelectual, incluidos los autores y guionistas, están incluidos en los contratos, y han pagado por ellos.

Sostuvo que lo que les preocupa del proyecto de ley es que se les vuelva a hacer pagar por segunda vez lo que entienden ya está pagado en el primer contrato. Pagar dos veces, afirmó, es ineficiente y no va a contribuir a lo que pareciera ser lo que el proyecto busca, que es fomentar la industria audiovisual nacional. El problema de hecho, al parecer, es que el productor no paga a los autores lo que tendría que pagarle.

En otro orden de consideraciones, expresó su preocupación respecto del tema de la interpretación que se hace de los autores, al no ser taxativa en el proyecto de ley, ya que de esta forma, se produce un incentivo para que una vez aprobada esta ley, los extras, por ejemplo, señalen que como también han participado en una obra, quieren su sociedad de gestión colectiva y un porcentaje de la facturación bruta.

Para finalizar, propuso hacer un proyecto de ley completo, que regule la situación de manera definitiva y general y que ayude a todos a contribuir efectivamente a una industria audiovisual local, de manera que el dinero quede en los artistas chilenos y no se vaya al exterior.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, aseveró que el punto de partida de la problemática a la cual se han referido los expositores se origina cuando el guionista de una telenovela, por ejemplo, firma con un canal de televisión, el que a su vez pasa a ser el productor o, en el caso de una película, el guionista hace un contrato con el productor y le cede los derechos. De acuerdo con la normativa en vigor, cada vez que la película se vuelve a emitir se le paga al productor. Entonces, añadió, el problema está en que ese productor no le paga el derecho correspondiente al director o guionista, y por lo tanto, debe responderse porqué en el caso del libro si funciona y en el caso de las películas no.

Solicitó que se aclare si el diagnóstico señalado es el correcto, porque de ser así, tendrán que legislar para que lo que está regulado en la música, también se regule acá, para solucionar el problema completo, ya que analiza

este tema en dos líneas distintas, en que por una parte se asevera que se paga el derecho de autor y, por otra, los directores dicen que no reciben el dinero por ese derecho.

A continuación, el **Honorable Senador señor Rossi**, manifestó que el debate habido en la Comisión da cuenta de la existencia de un tema muy complejo, que hace necesario tener una visión integral para poder abordar esta materia de manera adecuada.

En este mismo orden de consideraciones, expresó su preocupación por el panorama “catastrófico” expuesto por algunos expositores de la industria televisiva de lo que ocurriría si es que se aprueba este proyecto, determinado por los costos involucrados en las producciones nacionales en relación con las internacionales, y que, incluso, la audiencia estaría prefiriendo las segundas, lo cual hace pensar que si se grava con una carga mayor, podría desincentivar la producción nacional, realidad que nadie ha pensado a partir de esta iniciativa. En definitiva, agregó, el tema de fondo es cómo resolver el problema procurando no desincentivar la producción nacional.

En ese sentido, consultó la opinión de los artistas respecto de la efectividad de este análisis y respecto a la posibilidad de optar por licenciar de una determinada manera. Por otra parte, si es factible establecer este derecho solo para producciones nacionales y excluir la internacionales.

Seguidamente, el **Diputado Jackson**, indicó que para entender este debate es oportuno remontarse a los siglos XVII y XVIII, previo a la revolución francesa, momento en el cual se inicia la discusión sobre los derechos morales. En efecto, agregó, la tradición francesa de los derechos morales y patrimoniales es distinta a la anglosajona de los derechos de copia, ya que los primeros serían irrenunciables y los segundos, más bien voluntarios.

La argumentación anterior, responde al hecho de que al parecer existe una falsa disyuntiva entre el productor y el trabajador cultural, y se está obviando un tercer actor que es la sociedad y la capacidad de acceder al conocimiento y las restricciones que hay sobre una economía basada en la escasez de algo que por esencia es abundante, como la información.

Esto no sería conflicto si no existiera la tecnología. La imprenta generó reproductibilidad a costos bajos en algunos momentos y generó la tensión con respecto al traspaso del conocimiento.

Luego se creó internet y la computación moderna que redujo aún más los costos marginales de reproducción, ahí empieza el meollo con respecto a cuales serían los incentivos para crear versus la retribución por el trabajo.

Precisó que el derecho de autor es una quimera para mantener una precarización laboral, o sea, si acá se debe escoger entre los derechos de las productoras y las transnacionales versus los artistas. Cuestionó que fortalecimiento u obligatoriedad del derecho de copia, o en este caso de autor, sean

la vía para fortalecer su derecho a la remuneración por el trabajo, porque hay una distinción muy grande, y dice que es importante establecerlo.

El trabajador, continuó, dejó de serlo por esta quimera y pasó a ser entre comillas propietario o emprendedor, entonces no le pagan por sus horas de trabajo, sino que le pagan por cuanto vende, es decir, un artista que no vende, es un artista que no se le paga, se asimila a un vendedor de retail, que el más precarizado de los trabajos hoy día.

Entonces, subrayó que más que remuneración, lo que buscan los derechos morales, es renta a un capital cognitivo y no remuneración al trabajo y acá discrepó de la opinión que presentaron los artistas, en cuanto a que no es remuneración al trabajo.

Planteó su preocupación de que se fuerce a los artistas a caer en la posibilidad de generar nuevos modelos de negocios basados en las nuevas tecnologías.

Propuso como modelo ideal que sean los sindicatos quienes se dediquen colectivamente a gestionar tarifas para quienes contraten.

A continuación, el **Honorable Senador señor Quintana**, señaló que es pertinente precisar que no existe un ánimo contrario a la actividad de los artistas, dramaturgos, intérpretes y, en fin, a todos los que conforman esta cadena de participantes en la creación y en este proceso de difusión.

Estimó que es necesario que el Ejecutivo, a través del Consejo de la Cultura y las Artes, asuma este tema a fondo y se revise lo que ocurre con las entidades de gestión colectiva y la experiencia comparada, para definir qué tipo de regulación debe existir.

Señaló que no le preocupa lo señalado por el representante de la Cámara Nacional de Comercio, en cuanto a que puedan surgir otros modelos de negocios, tal como decía el Diputado Jackson, sino que debe existir recaudo en cuanto a que el pago de la remuneración deba efectuarse, necesariamente, a través de la entidad de gestión colectiva. Acá, indicó, se está confundiendo las cosas porque no hay nadie que esté en contra del reconocimiento de los derechos, además ya están establecidos, ya se ha mencionado el artículo 27 de la ley 17.336.

En esta sesión se han instalado muchas dudas y hay aspectos que corregir. Le consultó al señor Ministro por el anteproyecto que no modificaba toda la ley N° 20.243, asumiendo que estos derechos están consagrados y para lograr la incorporación de los autores de obras audiovisuales, por qué no se amplió a un artículo 5° de esa ley, donde se estableciera la incorporación de directores y guionistas.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker**, compartió la aprensión planteada en cuanto al carácter obligatorio del cobro de la

“remuneración”, pero es un tema que se analizará en detalle durante la discusión en particular.

Además de lo anterior, reflexionó sobre el supuesto doble pago y la existencia de los derechos; sostuvo que se están confundiendo los planos y desconociendo la propia legislación al hacer esa afirmación.

En efecto, añadió, la norma base en esta materia es la ley de propiedad intelectual, que fija la protección de los derechos respecto de las creaciones de obra, el derecho de autor, que incluye los derechos patrimoniales y morales.

Enfatizó que el tema que aquí nos ocupa es algo muy distinto y específico que está insinuado pero también está planteado el problema en esa misma ley, porque en el caso de la obra cinematográfica, el artículo 25 de la ley de propiedad intelectual, ya transcrito, dice que el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor. Esa es la base del conflicto.

Pero a su vez, precisó que el artículo 29 de la citada ley agrega que el contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste (productor) de todos los derechos sobre aquella (sobre la obra).

En efecto, aclaró, por el solo ministerio de la ley se ceden al productor esos derechos. Es en este sentido, que cuestionó la tesis del doble pago, porque una cosa es la propiedad intelectual, el derecho de autor general establecido en la ley 17.336, pero otra cosa es la obra cinematográfica o audiovisual.

La ley 20.243, añadió, se dictó en favor de los intérpretes, porque evidentemente lo que el legislador quería, era justamente hacerse cargo, en ese caso, de ellos. Agregó, que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, por tanto, lo que ahora se hace, es complementar y con el mismo espíritu extenderlo a directores y guionistas. Lo que se está haciendo, como ya lo ha planteado, es homologar lo que ya se legisló para intérpretes y extenderlo a directores y guionistas.

El **señor Ministro Ottone**, aclaró ese punto. La situación ideal, planteó, debería ser que el creador viviera de su remuneración, pero en nuestro país, la situación es la inversa, ya que el 99,9% de creadores en todos los ámbitos de la cultura de manera individual o colectiva no lo pueden hacer.

El único mecanismo para ser remunerado es a través de un contrato de trabajo que representa un 7 u 8% de toda la población de creadores en Chile; y el otro mecanismo, es la remuneración a través del derecho de autor.

En este caso, los directores y los guionistas audiovisuales, no están reconocidos o están mal interpretadas las normas o se redactaron mal. Lo cierto es que quedaron fuera de esos derechos, no de los

derechos morales, pero pierden sus derechos patrimoniales y esto en una sociedad como la nuestra, en el 2016, es impresentable.

En el proyecto se propone entregarle derechos que son básicos en una sociedad, a un espectro del ámbito de la creatividad, que se les reconozca sus derechos y se le pague de manera justa, nada más. Se podrán establecer topes, cambiar ciertas redacciones, pero ese el tema de fondo. Lo que no se puede discutir, afirmó, es la doble tributación, porque acá no existe, es más, nunca se ha pagado.

En esta misma línea de argumentación, la **Asesora Legislativa del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señora Nidia Palma**, precisó que a diferencia de lo ha dicho el señor Luis Villarroel, la ley chilena define la obra audiovisual y justamente es la ley N° 19.981, que crea el Consejo Nacional Audiovisual y el fondo, entre otras materias, la que define en su artículo 3°, letra a), qué se entenderá para efectos de la legislación chilena, por obra audiovisual.¹⁰ Por tanto, cada vez que una ley siguiente se refiera a la obra audiovisual, y no solamente cinematográfica (que es la fórmula que utiliza la ley de propiedad intelectual), estaremos entendiendo entonces que vamos a aplicar la ley que crea el Consejo Nacional Audiovisual.

En segundo lugar, reiteró lo dicho por el señor Presidente de la Comisión y por el señor Ministro, en cuanto a que no es efectivo que a los autores audiovisuales se les reconozca como titulares de los derechos patrimoniales.

A los autores audiovisuales se les reconoce como autores, y se les reconocen sus derechos morales, que es una cuestión distinta y tal como se ha dicho, como lo establece el artículo 7° de la ley de propiedad intelectual, que señala que son los autores los titulares de los derechos autorales. Sin embargo, el artículo 25 de la misma ley rompe con la norma y de manera excepcional y única dice que en el caso de las obras cinematográficas, el titular es el productor y luego dice qué derechos patrimoniales tiene este titular de derechos autorales, que los tiene todos, incluyendo todos los beneficios de la reproducción de la obra.

A propósito de la consulta de la Senadora Von Baer, respondió que en el caso de todas las otras materias, el titular, que es el autor, nunca pierde su derecho y por tanto cada vez que un libro se reproduce, el titular acepta y recibe la remuneración.

En la ley existe, afirmó, una situación anómala y en el artículo 29, que termina de cerrar la puerta al decir que cualquiera sea su contrato por parte del director, del realizador, del guionista, con el productor, cede para siempre sus derechos. Por lo cual, el productor hace un solo pago en su contrato y la película puede reproducirse por 20, 30 o más años y en todo el mundo y ese

¹⁰ "Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a) Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no".

realizador no tiene posibilidad alguna de obtener un beneficio económico. Por ello, es que es falsa la afirmación de que aquí estaríamos haciendo una doble norma y un doble pago.

La **Directora Ejecutiva de la UNA, señora Bárbara Negrón**, se refirió a los argumentos planteados, e indicó que los han escuchado siempre. En primer lugar esta idea de que exigir los derechos de los artistas, de alguna manera atentaría contra las audiencias, esa es una posición, que además es sumamente ingrata para los artistas, toda vez que su primera preocupación y objetivos son las audiencias.

Planteó la pregunta de por qué tendrían que renunciar a un derecho. Se les invita a renunciar a uno de los derechos que permite una de las fuentes de financiamiento junto con el derecho laboral.

Manifestó que como Unión Nacional de Artistas, defienden los derechos de autor y los derechos laborales, son dos derechos distintos, y no van a renunciar a ninguno de ellos.

También escuchamos el argumento que todos estamos de acuerdo con la importancia de la creación, pero al parecer solo mientras quede en el discurso, pero a la hora de poner los recursos, ya no estamos tan de acuerdo.

Subrayó que el artista no tiene que asumir el costo de un mal negocio. El artista parece ser el mecenas del arte, que todos disfrutan, reconocen su importancia, pero no se ponen los recursos para que esto siga funcionando.

Por su parte, el señor Ernesto Corona, reiteró que nadie pretende no pagar la remuneración o los derechos que correspondan, por lo menos indicó no haber sostenido eso y nadie de la industria de la televisión pretende que trabajen gratis.

Están todos de acuerdo que debe existir una justa retribución, pero no cree que los guionistas no tengan una retribución por su éxito.

Planteó la necesidad de ser socios en esto, tanto los empresarios de televisión, los artistas y también el Gobierno. Para el área audiovisual, no hay sistemas de incentivos, cosa que debiera buscarse en conjunto.

A su turno, el representante de la Red televisión, **señor Urrutia**, sostuvo que efectivamente cuando se leen los artículos 28 y 29, pero se soslaya el artículo 27 de la ley de propiedad intelectual, queda la sensación que efectivamente estos derechos no están reconocidos, pero expresamente, el artículo 27 señala que tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma, salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guion, de la música especialmente compuesta para la obra y el director.

Por tanto, estimó que el director y el guionista están expresamente recogidos en el artículo 27 y se les considera legalmente autores. De existir una contradicción entre el artículo 29 y 27, el 25 y 18, se debe resolver esa contradicción.

Contestó a la pregunta de la Senadora Von Baer de cómo opera un canal como el que representa, que es completamente distinto a cómo opera una industria cinematográfica. Señaló que el canal compra material producido a empresas como Globo, Televisa, Columbia. En general, existen muy pocas posibilidades de modificar estos contratos, ya que son contratos de adhesión y establecen cláusulas y derechos determinados, en los cuales, se señala que están pagando como canal, por todos los derechos de propiedad intelectual y de autor incluidos en la obra.

Si adicionalmente, se les dice localmente que tenemos que pagar algo más, entonces, aseguró, tendrán que pagar dos veces por lo que entienden, ya están pagando.

Se refirió a lo dicho por el Senador Quintana, y sostuvo que le parece interesante saber qué están haciendo efectivamente estas sociedades de gestión colectiva con el dinero que reciben todos los meses.

Por último, **el señor Luis Villarroel**, indicó que las observaciones que han hecho como organización de la sociedad civil no es porque no quieran pagar a los autores, por el contrario, quieren que tengan una mejor solución.

Consideró que no puede basarse la solución en un error y aquí entiende que la ley de propiedad intelectual es una norma compleja.

Se refirió a lo dicho por el Diputado Jackson y Senador Quintana, en el sentido que no se puede limitar la autonomía del autor para generar modelos de negocios diferentes a través de licenciamientos que no son los tradicionales de pago, e indicó que será una gran variedad de autores los que se verán perjudicados si se restringe la facultad de licenciar de la manera que más les convenga.

- - -

VOTACIÓN Y FUNDAMENTOS DE VOTO

A continuación, el señor Presidente declaró cerrado el debate y puso en votación en general la iniciativa de ley en informe. Se hace presente que los fundamentos de voto que se transcriben deben entenderse complementados con los dichos expuestos por cada uno de los Senadores de la instancia durante la discusión de la misma, precedentemente transcritos.

El **Honorable Senador señor Rossi** expresó su voto a favor de la aprobación en general del proyecto toda vez que éste resuelve la discriminación que contempla la actual regulación hacia un grupo de los artistas que son los creadores e indicó no entender que se efectúe un pago por la reproducción al actor y, por el contrario, no se pague al guionista ni al director.

Asimismo, hizo ver que en esta temática existe una tensión entre dos derechos que son fundamentales en una sociedad. Por una parte, toda la ciudadanía tiene el derecho de gozar de las producciones culturales y artísticas, y por otra, debe existir una justa retribución al artista, que las crea o bien que participa de las mismas, recalcando que el que paga la cuenta no puede ser el propio artista.

Conforme lo anterior, recalcó que con este proyecto de ley, se está saldando una deuda que ha quedado pendiente desde el momento en que se legisló con exclusión de una parte fundamental de los artistas.

Por su parte, la **Honorable Senadora Von Bear**, señaló que votaría a favor de la idea de legislar toda vez que está de acuerdo con la existencia de los derechos intelectuales, traducidos también en derechos patrimoniales. Lo anterior, prosiguió, y como ha quedado de manifiesto en la discusión sostenida, es un tema que no está bien regulado actualmente y se hace necesario enmendar esta situación, toda vez que para la existencia de una industria creativa más activa, es relevante el reconocimiento de estos derechos.

En ese mismo orden de ideas, estimó que existe un problema en la ley de propiedad intelectual, ya que su artículo 25, como se ha señalado con antelación, radica el derecho de autor de una obra cinematográfica en el productor, disposición que a todas luces genera un desincentivo a dedicarse a la industria de la creación en nuestro país.

A su turno, el **Honorable Senador señor Allamand**, observó que, además de lo apuntado, existen otros defectos técnicos en la actual legislación, como por ejemplo es la utilización de la expresión “remuneración” en los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.243, lo que no se condice con la definición conceptual de dicho término en relación con las materias que regula esta normativa, situación que es necesario corregir, lo cual constituye, de por sí, una razón para aprobar en general esta iniciativa.

Además de lo anterior, cuestionó que no se aplique la misma solución que se ha estipulado para los actores respecto de los directores y guionistas de las obras contenidas en forma audiovisual, toda vez que aquellos, independientemente de lo que establezcan sus contratos, tienen un derecho adicional a un determinado porcentaje de la taquilla en los casos de los cines y derecho a un porcentaje del cobro publicitario, cuestión que también es necesario explicitar y explicar.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, indicó que más allá de la defectuosa técnica legislativa y los problemas de

redacción que se han anotado y que comparte, cree que el sentido, alcance y contenido de este proyecto es meridianamente claro, lo que motiva su voto a favor de la idea de legislar.

En este mismo orden de ideas, argumentó que en materia cinematográfica, el titular de los derechos de autor es el productor ya que, por el solo ministerio de la legislación vigente, los autores ceden todos sus derechos al productor, conforme lo establece el citado artículo 29 de la ley N° 17.336, lo que demuestra que a los autores de las obras les está absolutamente negado ese derecho.

En segundo lugar, puntualizó que este es un proyecto que tiene una finalidad acotada y específica, en el sentido de hacer extensivo a directores y guionistas, lo que hoy la ley concede a los intérpretes de las obras.

Por último, celebró la regulación de las sociedades de gestión colectiva en la ley de propiedad intelectual, toda vez que ayudan a los artistas a gestionar sus derechos y destacó la necesidad de esta iniciativa en este punto, toda vez que los directores y guionistas no pueden gestionar colectivamente, porque no tienen derechos que gestionar.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros la aprobación en general, en sus mismos términos, del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual:

1. Reemplázase el título de la ley por el siguiente: “Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores e intérpretes de obras audiovisuales”.

2. En el artículo 1°:

a) Intercálase, entre el artículo definido “los” y el sustantivo “artistas”, la expresión “autores”, seguida de una coma.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de esta ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales lo señalado en el artículo 27 de la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual.”.

3. En el artículo 2°:

a) Intercálase en su inciso primero, entre el artículo definido “el” y el sustantivo “artista”, la locución “autor”, seguida de una coma.

b) Intercálase en su inciso primero, entre la voz “sus” y el sustantivo “interpretaciones”, la palabra “creaciones”, seguida de una coma.

c) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma.

4. En el artículo 3°:

a) En su inciso primero, sustitúyese el término “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma, e intercálase, entre las palabras “sus” e “interpretaciones” la expresión “creaciones”, seguida de una coma.

b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artistas” por la frase “autores, artistas e”.

5. Sustitúyese en el artículo 4° la expresión “podrá” por “deberá”.

Artículo 2°.- Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, de la ley N°17.336, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 18 de mayo y 1 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL (Boletín N° 9.889-24)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes y de esta manera otorgar protección a sus derechos.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de julio de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.243, de 2008, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Ley N° 17.336, de 1970, sobre propiedad intelectual. Numerales 10), 24) y 25) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, a 7 de junio de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión